



# Resolución Sub Gerencial

Nº 002 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000184 - 2024, de fecha 13 de diciembre del 2024, levantada contra el **Sr. FAUSTO ROLANDO ARANGO MEDINA**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, el Acta de Control N° 000184 - 2024 de fecha 13 de diciembre del 2024 sustentada con Informe N° 009 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra **Sr. FAUSTO ROLANDO ARANGO MEDINA**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° V6X-963, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR PRESTABA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPOSER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 -SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	NO INDICA.

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el Acta de Control N° 000184 - 2024 de fecha 13 de diciembre del 2024, el mismo día de intervención, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que, mediante Informe de instrucción Final N° 373 - 2024- GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.insp. de fecha 13 de diciembre de 2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la autoridad instructora concluyó que el administrado NO ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado con el vehículo de placa de rodaje N° V6X-963, ya que cuenta con **TARJETA UNICA DE CIRCULACION N° 00513** otorgada mediante Resolución Gerencial N° 331-2024-GSCS Y PA/MPC, con fecha vigente desde el 11-12-2024 y fecha de vencimiento 11-12-2025.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 002 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que a folios 08 – 16, el administrado presenta su descargo, 1.- El Acta de Control Nro. 000184, es nula por contravención al art. 244º del TUO de la LPAG, NORMA LEGAL que establece como requisito mínimo del acta de fiscalización consignar los nombres y apellidos y número de DNI de los fiscalizadores, información inexistente en este documento, generando su nulidad de pleno derecho, por adecuarse a las consecuencias jurídicas del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, quiero enfatizar que, la imputación señala que no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente, al respecto manifestar que el suscrito cuenta con la Autorización de la Municipalidad Provincial de Castilla OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DE GERENCIA N° 331-2024-GSCSYPA/MPC, de fecha 11 de diciembre del 2024. Así mismo cuenta con Tarjeta Unica de Circulación N° 00513, de fecha 11 de diciembre del 2024 del 2024, otorgada por la Subgerencia de Transporte, que habilita a la unidad de placa de rodaje N° V6X-963, para prestar el servicio interdistrital APLAO, VIRACO, MACHAGUAY Y VICEVERSA, por lo que del lugar donde se me interviene, está considerado dentro de mi itinerario; por lo expuesto es falso que la unidad de placa V6X-963, no cuente con autorización emitida por la autoridad competente, hecho que genera la nulidad del Acta de Control al desvirtuar la imputación.

Que, la empresa de transportes "HERMANOS ARANGO MEDINA S.R.L" cuenta con permiso de AUTORIZACIÓN PROVISIONAL para el servicio regular de pasajeros en la ruta: APLAO-TIPAN-VIRACO-MACHAGUAY y viceversa, por el lapso de un año, desde el 11/12/2024 al 11/12/2025 a la unidad V6X-963. Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, este cuenta con la respectiva autorización para el servicio regular de pasajeros desvirtuando la comisión de la infracción tipificada como F1, así mismo se acredito la Resolución Gerencial N° 331-2024-GSCS Y PA/MPC de fecha 11 de diciembre del 2024; dando el cumplimiento al servicio para el que fue autorizado.

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8º del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas.

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256º del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso" (Sic).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 373 – 2024 - GRA/GRTC-SGTT-.AF/TACQ del Área de Fiscalización e INFORME N° 855 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 002 -2025-GRA/GRTC-SGTT

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR FUNDADO EL DESCARGO presentado por el Sr. FAUSTO ROLANDO ARANGO MEDINA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, iniciada con el Acta de Control N° 000184 de fecha 13 de diciembre de 2024. En consecuencia, disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. FAUSTO ROLANDO ARANGO MEDINA.

**ARTICULO TERCERO.** – DECLARAR LA EXTINCIÓN de las medidas preventivas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° V6X-963) y Licencia de conducir, encargándose la devolución siempre que corresponda al titular de las mismas.

**ARTICULO CUARTO.** - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

**02 ENE 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CP20 - Adm JUAN VEGA F. MENTE!  
Sub Gerente de Transporte Terrestre